



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00022-00
DEMANDANTE: SERVIMOS TEMPORALES S.A.S.
DEMANDADO: LÁCTEOS APPENZELL S.A.S.
ASUNTO: AUTO RECONOCE PERSONERÍA Y CORRE
TRASLADO INCIDENTE

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte accionada constituyó apoderada judicial para que la represente en el presente trámite, quien en apremio a sus facultades procedió a dar contestación de la demanda, presentar excepciones y formular incidente de nulidad por la causal de indebida notificación.

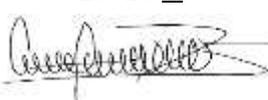
Por ser procedente, se dispone reconocerle personería a la Dra. KAREN BIBIANA PALACIOS ARÉVALO, para que represente al demandado al interior del presente proceso, por lo que se ordena que por secretaría se le remita el vínculo del expediente para su conocimiento. No obstante, comoquiera que presentó escrito de nulidad, la suscrita se abstendrá de darle continuidad al trámite hasta tanto el incidente sea resultado.

En consecuencia y teniendo en cuenta la formulación de nulidad presentada por la apoderada de la parte ejecutada, conforme a lo dispuesto por el Art. 129 y 134 del C.G.P., habrá de correrse traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días.

Una vez vencido el termino ingresen las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48255dd7809eef65d3f0dbfde99f34e1e25c66e48ad8c54f00b4e9d223db1db3**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00058-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRANSPORTE
DE MOSQUERA LTDA. – COOTRANSMOSQUERA
LTDA.
DEMANDADO: ESPECIALES DOS MUNDOS S.A.S.
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

Vista la nota secretarial, se advierte que la parte pasiva de la Litis se encuentra debidamente notificada y la ejecutada presentó contestación de la demanda formulando excepciones de mérito, descorriéndose el traslado de las mismas por parte del ejecutante, sin que la parte actora elevara solicitudes probatorias.

Por lo anterior, el despacho convocara a audiencia, a la cual deberán concurrir las partes del proceso y sus apoderados, para surtir las etapas, rendir interrogatorio, si es del caso proponer fórmulas de conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia. Para lo cual, se le requiere a los aquí llamados que deberán hacer uso de los medios tecnológicos necesarios para la conexión, toda vez que la diligencia se llevara a cabo de manera virtual por medio de la plataforma Life Size de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022.

Ahora, atendiendo a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 372 del C.G.P., por ser necesaria y conveniente la práctica de pruebas en la audiencia inicial para efectos de resolver las excepciones de mérito planteadas, se decretarán las solicitadas y aportadas por las partes, siempre que sean conducentes, pertinentes y útiles. El Despacho, por su parte, decretará las que de oficio considera necesarias para verificar los hechos alegados por las partes, conforme lo establece el artículo 169 del C.G.P.

En consecuencia, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza –Cundinamarca,

R E S U E L V E:

- 1. FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P. para el martes **30 de abril de 2024 a las 2:00pm.**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.



2. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/20805912> el cual se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la diligencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co .

3. **EXHORTAR** al ejecutado para que, a efectos de agotar en debida forma la conciliación en la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G del P., estudie las posibles fórmulas de arreglo que pueda proponer a la parte demandante.
4. **DECRETAR** las siguientes pruebas:

A. PARTE DEMANDANTE

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la demanda.

B. PARTE DEMANDADA

- i. Ténganse en cuenta los documentos aportados con la contestación de la demanda.
- ii. Se decreta el interrogatorio de la parte demandada y de la parte demandante, quienes deberán concurrir el día acá establecido, para absolver las preguntas que le serán formuladas por los apoderados de las partes y, de ser el caso, por este Despacho, frente a los hechos relacionados con la demanda.

ADVERTIR a las partes citadas para rendir declaración de parte, que de conformidad con el artículo 205 del Código General del Proceso, la no comparecencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, se harán constar en el acta y hará presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión



sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos de la demanda y de las excepciones de mérito o de sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito no comparezca.

ORDENAR a Secretaría libre las citaciones correspondientes, dejando las constancias de rigor.

5. La audiencia se realizará por medio de la plataforma *Life Size* de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o *link* de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.
6. **REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia, dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE



DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3097035d7e89a70eee2b0892dc56346f542991d097bcfe8eba623a5a8e182f3**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00060-00
DEMANDANTE: SERVIMAGRO S.A.S.
DEMANDADO: TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTOS DE AGUAS S.A.S.
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

La parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que de conformidad con en el artículo 599 del Código General del Proceso, se procederá a decretar la correspondiente al embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres de propiedad de demandado.

Por otro lado, la parte actora solicita se de respuesta a la petición del Banco BBVA, en cuanto a aportar el nombre e identificación completa del demandante con el fin de dar cumplimiento a la medida decretada y comunicada mediante oficio No. 833 del 02 de noviembre de 2023. No obstante, a folio 20 del cuaderno de medidas cautelares, se advierte que la entidad bancaria corrigió su error y emitió nueva respuesta, pues mediante oficio No. 833 del 02 de noviembre de 2023 la secretaria del despacho comunicó la medida con la información completa del demandado. Así, al haber la entidad corregido el error, no hay lugar ha realizar pronunciamiento alguno.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo y posterior secuestro de los bienes muebles y enseres, que no tengan la calidad de inembargables conforme lo enuncia el numeral 11 del Art. 594 del C.G.P., de propiedad del demandado TÉCNICOS EN COMBUSTIÓN Y TRATAMIENTOS DE AGUAS S.A.S., identificado con NIT No. 860.451.858-7, y que se encuentran en su domicilio principal.

Para tal efecto se comisiona al Juez Civil Municipal de Bogotá , a quien se le concede amplias facultades, inclusive las de nombrar secuestre y fijar sus honorarios. Por secretaria líbrese el despacho comisorio con los insertos de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **28 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **09**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b14dfe1698094c0649856d65f1286b52f71ff4fea66d4a18cd8fc979e0bf5951**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00135-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OSWALDO LOPEZ CARRANZA y Otro
ASUNTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real promovida por la sociedad BANCO DAVIVIENDA S.A., por intermedio de apoderado judicial, en contra de OSWALDO LOPEZ CARRANZA y ZULIANAIR CUBIDES CEPEDA, para resolver si se ordena, o no, seguir adelante la ejecución.

En ese orden de ideas, se tiene que mediante Auto del dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023), se ordenó librar mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 05700005000998964, allegado como báculo de la ejecución¹.

En diligencia de notificación personal, fechada del cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023) fue notificada de manera personal a la demandada ZULIANAIR CUBIDES CEPEDA, quien dentro del término de traslado guardó silencio; así mismo, por auto del quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) se dispuso tener por notificado al ejecutado OSWALDO LOPEZ CARRANZA, quien al igual no propuso excepciones, ni acreditó el pago de la obligación allá ordenada. Por lo anterior, el problema jurídico a desatar, se contrae en detentar si se han cumplido los presupuestos legales para proferir orden de seguir adelante la ejecución dentro de la actual causa de naturaleza especial para hacer efectiva la garantía real contenida en el documento constituido con hipoteca, sobre el inmueble perseguido, identificado con F.M. No. 50C-1881773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Establece el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., que si el ejecutado no propone excepciones de manera oportuna, se procederá con la orden de seguir adelante con la ejecución, dictada mediante auto, y en el cual en el mismo sentido se ordenará el remate y avalúo de los bienes embargados, así como de aquellos que con posterioridad se llegaren a embargar, providencia que no sería susceptible de recurso.

Por su parte, de manera especial dispone el artículo 468 del *ibídem.*, en tratándose del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real que, de no proponerse excepciones por parte del ejecutado, y se hubieren practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o de ser el caso que el demandado haya prestado caución evitar o levantar la práctica de aquellos, el Juez procederá a dictar orden de seguir adelante la ejecución, para

¹ Documento "07" del expediente digital
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



que con el producto objeto de embargo, se cancele el crédito y las cosas².

Así mismo, logra evidenciar este despacho que se han cumplido las ritualidades procesales en su forma y capacidad, no avizorándose causal que invalide hasta aquí lo actuado, pues nótese que se ajustan al trámite las exigencias de que tratan los artículos 82 y 83 del C.G.P., como norma general, y las contenidas en el artículo 468 *ibídem.* en especial.

Por consiguiente, y dado lo expuesto, como quiera que no se presentó contestación de la demanda, por ende no fueron propuestas excepciones, de acuerdo con la norma en cita; en el mismo orden, se encuentran satisfechas las disposiciones preceptuadas por la normatividad aplicable al asunto de marras; a su turno, el título ejecutivo resulta un documento expreso, claro y actualmente exigible, conforme lo establece el artículo 422 del Estatuto Procesal General, resulta procedente dictar la ordenar de seguir adelante la ejecución para que con el producto de este se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, lo cual se ordenará en la parte resolutive de esta providencia.

En lo que respecta a la condena en costas, atendiendo a lo normado en el numeral 1, artículo 365 del *ejesdum*, se dispondrá condenar a los ejecutados, y se fijaran las agencias en derecho de que habla el numeral 4 del artículo 366 *ibídem.*

Finalmente se observa, que el embargo decretado sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria arriba señalado, y que es objeto de este ejecutivo hipotecario, se encuentra debidamente inscrito, tal como lo informó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente, y quien aportó el correspondiente certificado de libertad y tradición; por lo tanto, resulta conducente decretar su secuestro.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. SEGUIR** adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, en favor del BANCO DAVIVIENDA S.A., y en contra de OSWALDO LOPEZ CARRANZA y ZULIANAIR

² **ARTÍCULO 468. DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.** Cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas. (subrayado fuera del texto)

El secuestro de los bienes inmuebles no será necesario para ordenar seguir adelante la ejecución, pero sí para practicar el avalúo y señalar la fecha del remate. Cuando no se pueda efectuar el secuestro por oposición de poseedor, o se levante por el mismo motivo, se aplicará lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 596, sin que sea necesario reformar la demanda.

Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4

www.ramajudicial.gov.co

Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Funza-Cundinamarca Colombia

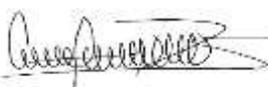


CUBIDES CEPEDA, para que con el producto de la venta se pague a la entidad demandante el crédito y las costas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3, artículo 469 del C.G.P.

2. **ORDENAR** practicar la liquidación del crédito teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.
3. **DECRETAR EL SECUESTRO** frente al inmueble identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1881773, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro; para lo cual se dispone comisionar a la Alcaldesa del Municipio de Funza –Cundinamarca, Dra. Jeimmy Villamil Buitrago, para efectos de que proceda con la práctica de la diligencia de secuestro, a quien este despacho le concede amplias facultades, incluso de la nombrar secuestre y fijarle honorarios.
4. **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Liquidense por secretaría y señalase como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.022.180,97 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53425bcb9a60734876bc10ce78deeff2f29f52072847e838f7f305f65d31135**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00144-00
DEMANDANTE: PROPIEDAD SEGURA INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADO: DIANA CONSTANZA MARTÍNEZ VELANDIA
ASUNTO: AUTO ORDENA ARCHIVAR PROCESO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante allegó memorial en el cual informa sobre el cumplimiento de la Sentencia dictada dentro de este proceso.

Por lo anterior, como quiera que se ha cumplido con la finalidad de la acción de restitución como la aquí impetrada, pues se ha cumplido lo dispuesto en la Sentencia de fecha 07 de noviembre de 2023, se ordena el archivo del expediente, previa las constancias de ley. No habrá lugar a desglose, toda vez que la demanda fue presentada de manera digital.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **28 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **09**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b4166a60636efc33d1c3456a75406b24b55b3ef66278d1bc36555697720d328**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00145-00
DEMANDANTE: JORGE LUIS AMAYA CARDENAS
DEMANDADO: GLORIA YALILE LEGUIZAMON GOMEZ
ASUNTO: SENTENCIA

I. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar Sentencia al interior del presente proceso declarativo verbal de única instancia de restitución de inmueble arrendado, promovido por el señor JORGE LUIS AMAYA CARDENAS, por intermedio de apoderado judicial, en contra de la señora GLORIA YALILE LEGUIZAMÓN GÓMEZ, distinguido bajo el radicado 25286-40-03-002-2023-00145-00.

II. ANTECEDENTES

2.1. Narró la parte actora, que mediante documento privado de fecha 11 de enero de 2011, celebró contrato de arrendamiento con la señora GLORIA YALILE LEGUIZAMÓN GÓMEZ, sobre el inmueble ubicado en la calle 15 No. 11-61 Local 2, del Municipio de Funza Cundinamarca, con una duración inicial de un (1) año, y un canon de arrendamiento mensual pactado por valor de \$880.000 m/cte; que a la fecha de presentación de la demanda, dado los incrementos, asciende a la suma de \$1.605.000 m/cte.

2.2. Arguye el demandante, que el objeto de la restitución del inmueble aquí perseguido, obedece a la necesidad del propietario de ser utilizado para la instalación de un negocio propio, sustancialmente distinto al que desarrolla actualmente el arrendatario. Que una vez cumplida la exigencia de notificación del desahucio al demandado, y transcurrido el término que la misma norma establece, el bien inmueble no ha sido restablecido a su propietario.

2.3. Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

2.4. Admitida la demanda, se ordenó la notificación del demandado, acto que se cumplió a través de notificación personal conforme a las gestiones previstas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, con el envío de la comunicación, el Auto admisorio, junto con el escrito de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la señora GLORIA YALILE LEGUIZAMÓN GÓMEZ, el pasado 14 de agosto de 2023.



2.5. Con posterioridad, en proveído del veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se dispuso tener por notificado al extremo demandado, y por no contestada la demanda que fuera presentada por el mismo de manera extemporánea, por lo que se entiende que no contestó la génesis dentro de la oportunidad procesal, como tampoco la formulación de excepciones.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Cumplidos los presupuestos y ritualidades procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir una sentencia de fondo.

3.2. De la revisión del proceso se establece que con la demanda se allegó prueba documental del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, sobre el inmueble tipo local comercial, ubicado en la calle 15 No. 11-61, Local 2, de esta ciudad.

3.3. La demandada GLORIA YALILE LEGUIZAMÓN GÓMEZ fue notificada de manera personal, conforme a las gestiones prescritas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022¹, quien presentó escrito de contestación, no obstante esta fue radicada de manera extemporánea, razón por la cual no se tuvieron en cuenta las oposiciones expuestas, procediéndose en ese sentido a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 384 del C.G.P².

3.4. En consecuencia y ante la ausencia de oposición a la génesis de este proceso, se sigue para el demandado proceder a dictar Sentencia de fondo en su contra, pues dicha situación faculta a la suscrita a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3°, del artículo 384 del C.G.P.).

¹ **ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.(subrayado fuera del texto) (...)

² **ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO.** Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas:

(...)

3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución. (...)



IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo (2°) Civil Municipal de Funza -Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **DECLARAR** terminado el contrato de arrendamiento del inmueble LOCAL COMERCIAL ubicado en la calle 15 No. 11-61, Local 2, del Municipio de Funza -Cundinamarca, suscrito entre el señor JORGE LUIS AMAYA CARDENAS como arrendador y la señora GLORIA YALILE LEGUIZAMÓN GÓMEZ como arrendataria.
2. **ORDENAR** a la parte demandada restituir al señor JORGE LUIS AMAYA CARDENAS, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la Alcaldía Municipal de esta ciudad, para que efectúe la entrega del bien ya descrito.
3. **CONDENAR** en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$86.941 m/cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc71384cd66c3f08ff752f56a58960d2304a5d4c22e27082150676081697469e**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00169-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA PALACIO CRUZ
ASUNTO: AUTO TIENE NOTIFICADO Y REQUIERE ORIP

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte actora allego cotejo de notificación personal, conforme a las gestiones previstas en la ley 2213 de 2022. Una vez revisada la documental aportada, este despacho dispone tenerla en cuenta, toda vez que cumple con lo exigido por la referida norma; así entonces se tendrá por notificado al demandado CLAUDIA PATRICIA PALACIO CRUZ, del mandamiento de pago de fecha dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023), quien dentro del término otorgado no contestó la demanda, así como tampoco propuso excepciones.

De otra parte, reposa respuesta allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro respecto del Oficio No. 658 del 20 de septiembre de 2023, y dentro del cual se comunicó el embargo decretado por esta dependencia sobre el inmueble identificado con FMI 50C-1766576. Al ser revisada la inscripción de la medida en el correspondiente certificado de libertad y tradición, el estrado observa que fue indicado de manera errónea la acción que aquí se tramita, pues al tratarse de un ejecutivo con garantía real, el acto que nace del comentado derecho es la acción real, y no personal.

Por lo anterior, resulta necesario requerir a la mencionada ORIP para que se sirva corregir la anotación registrada, teniendo en cuenta lo expuesto.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09  CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bffcc4c57d88bf210c91da39928308e28b19d17453601aadb5b8dd14d9ded677**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00179-00
DEMANDANTE: MISAEL SÁNCHEZ VACA
DEMANDADO: JOSE JOSUE GILBERTO MONROY GONZALEZ
ASUNTO: AUTO DECRETA TERMINACIÓN

Procede el Despacho a resolver el memorial allegado por el extremo actor con solicitud de terminación del presente proceso, en virtud al *“pago total de la obligación”*, por parte del ejecutado.

Al respecto, el artículo 461 del C. G P., establece: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate el bien, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”* (Subrayado del Despacho).

En efecto en el presente caso, el señor MISAEL SÁNCHEZ VACA presentó escrito solicitando la terminación del proceso por cuanto el demandado ha cancelado la totalidad de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 30 de enero de 2022, y el cual es la razón de esta acción ejecutiva. Por lo anterior, y como quiera que se ha cumplido con lo dispuesto por la norma venida de leer, resulta procedente decretar la terminación de esta ejecución.

En ese orden, se decretará terminación del proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el levantamiento de las medidas cautelares que se hubiesen decretado sobre los bienes del demandado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. DECRETAR** la terminación del presente proceso por pago total de la obligación contenida en la letra de cambio suscrita el día 30 de enero de 2022, conforme a las razones previamente expuestas.
- 2. DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares sobre los bienes del demandado, y de existir remanentes envíese lo pertinente al Juzgado solicitante.
- 3.** Sin lugar a devolución de anexos ni desglose, como quiera que la demanda fue presentada mediante mensaje de datos.



4. Archivar el presente proceso, previa las constancias de ley.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d87592e53ef17863c1b869f0bb721a3816f03c5cb8403396ef988912fc90d68**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00204-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: OBSIDIAN S.A.S. Y EDWIN ANDRÉS JIMÉNEZ NIÑO
ASUNTO: AUTO ORDENA ENTREGA TÍTULOS

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado del extremo demandante, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del C.G.P.

Así entonces, como quiera que el Auto de fecha 09 de febrero de 2024, mediante el cual se dio aprobación de la liquidación del crédito, así como de las costas liquidadas por secretaría, se encuentra debidamente ejecutoriado; en igual medida el memorialista cuenta con la facultad para reclamar los títulos pero deberán ser expedidos a nombre del BANCO DAVIVIENDA, conforme se observa en el poder, resulta entonces procedente la autorización y entrega de los títulos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, a nombre del BANCO DAVIVIENDA S.A., identificado con NIT 860.034.313-7, de acuerdo a lo preceptuado por la norma atrás señalada, y que se relacionan a continuación:

Datos del Título	
Número Título:	409100000150029
Número Proceso:	25286400300220230020400
Fecha Elaboración:	26/01/2024
Fecha Pago:	NO APLICA
Fecha Anulación:	SIN INFORMACIÓN
Cuenta Judicial:	252862041002
Concepto:	DEPÓSITOS JUDICIALES
Valor:	\$ 37.589.902,00

Así las cosas, por secretaría procédase con la entrega del título judicial hasta el monto de la liquidación de crédito y costas aprobado, a favor de la parte demandante. Téngase en cuenta que dicha suma se imputará a la liquidación aprobada por esta judicatura.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **28 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **09**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01296bc13128c48ff5029584bdf7f936cbc9f666ff0f95ef424ac2086be9463a**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

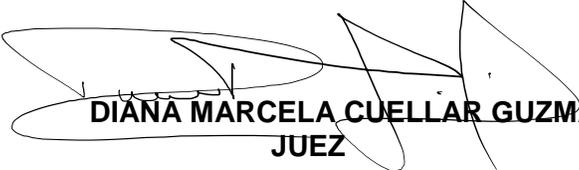


Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00234-00
DEMANDANTE: PEDRO DANIEL AVELLA PACHÓN Y JUAN CAMILO AVELLA PACHÓN
CAUSANTE: DANIEL AVELLA FONSECA
ASUNTO: AUTO INCORPORA

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el Curador Ad Litem designado envió cuenta de cobro a la parte demandante, de conformidad con lo ordenado mediante providencia del 07 de noviembre de 2023, con copia al despacho. Para todos los efectos legales, incorpórese la respectiva constancia al expediente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **28 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por
anotación en el ESTADO **09**



CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **900ff5bb688a45a3a6f7c45552ede44eae384f9d65f466c6e5ed33b25c6d68f**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: SUCESIÓN INTESTADA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00296-00
DEMANDANTE: LUIS FELIPE RODRÍGUEZ VERA, JUAN CAMILO RODRÍGUEZ VERA Y YOLANDA VERA CRISPIN
CAUSANTE: JUAN DARIO RODRÍGUEZ SUÁREZ
ASUNTO: AUTO FIJA FECHA DILIGENCIA DE INVENTARIO Y AVALÚOS

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que la parte demandante solicita aclaración del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, toda vez que, este despacho ya había realizado el emplazamiento de las personas que se creen con derechos a intervenir en el presente asunto.

Una vez oteado el expediente, se advierte que en el auto que admitió la presente demanda, de fecha 09 de octubre de 2018, se ordenó el emplazamiento de todas las personas que se creen con derecho a intervenir en el presente asunto, y una vez realizado el emplazamiento en los términos señalados por este despacho y la ley, se procedió a incluirlos en el Registro Nacional de Emplazados, tal como se evidencia a folio 140 archivo 01ExpEscritural.

Así, se evidencia que le asiste razón al apoderado de la parte actora en el sentido que el emplazamiento ya se había surtido. Por ende, atendiendo el postulado jurisprudencial ateniendo a que *“los autos no atan al juez ni a las partes”*, el Despacho dejara sin valor legal ni efecto alguno el inciso segundo del auto calendado el 15 de diciembre de 2023.

Ahora bien, se observa que la Curadora Ad Litem designada para representar a la heredera conocida CLAUDIA SOFÍA RODRÍGUEZ, cuyo representante legal es su madre la señora CLAUDIA JIMENA FORERO LUNA, contestó la demanda dentro del término sin proponer excepciones. Por lo que se tiene que se encuentra trabada la Litis en este proceso. Igualmente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1289 del Código Civil y el 492 del C.G.P., se entiende como aceptada la herencia con beneficio de inventario.

Por otro lado, se tiene que el proceso se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, conforme fue ordenado en el auto admisorio y bajo los lineamientos del art. 490 del estatuto procesal, tal como se puede constatar a folio 150 archivo 01ExpEscritural. Y por último, es pertinente señalar que se surtió la comunicación que ordena



el art. 490 ibídem a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, según se aprecia a folio 135 archivo 01ExpEscritural.

Así las cosas, encontrándose la Litis trabada, realizado la inscripción correspondiente en el Registro Nacional de Procesos de Sucesión y habiéndose enviado la comunicación pertinente a la DIAN, es procedente fijar fecha para la diligencia de inventarios y avalúos conforme lo ordena el artículo 501 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. Ejercer control de legalidad sobre el inciso segundo del auto de fecha 15 de diciembre de 2023, dejándolo sin valor ni efecto jurídico, por las razones expuestas.
2. **FIJAR** fecha y hora para llevar a cabo la Diligencia de Inventario y Avalúos descrita en el artículo 501 del C.G.P para el día **10 de abril de 2024 a las 10:00 am.**
3. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del siguiente enlace <https://call.lifeseizecloud.com/20811257> el cual se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la diligencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co .

4. La audiencia se realizará por medio de la plataforma *Life Size* de la Rama Judicial, tal como lo autoriza la ley 2213 del 2022. Oportunamente se remitirá el enlace o *link* de conexión, del mismo modo se insta a las partes, para que si han cambiado la dirección electrónica se la hagan saber a esta judicatura con anterioridad, para poder desarrollar la audiencia sin inconvenientes.
5. **REQUIÉRASE** a las partes, sus apoderados, y demás intervinientes en la audiencia,



dispongan de los medios tecnológicos necesarios para su conexión en la fecha y hora programada.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829d65069714692a311572ec0eff74298c413a52e9f481a34dd5da39bc24e6d4**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00334-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL PORTALES DE
FUNZA MANZANA B P.H.
DEMANDADO: LIBIA RUBIELA DÍAZ SIERRA Y JHON FREDDY
PIRAQUIVE CORTÉS.
ASUNTO: AUTO FIJA NUEVA FECHA PARA
AUDIENCIA

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a resolver la justificación de inasistencia allegada por la parte demandante.

El apoderado judicial de la demandada LIBIA RUBIELA DÍAZ SIERRA, mediante memorial de fecha 09 de febrero de 2023, presentó justificación de su inasistencia, y la de su poderdante, a la Audiencia llevada a cabo el 06 de febrero de la misma anualidad, manifestando que el día y a la hora citada se hallaba atento al envío del link para acceder a la diligencia, el cual no recibió sino a las 2:11pm y que se conectó esperando hasta las 2:57pm que se le habilitara la asistencia, lo cual afirma que no sucedió.

Para resolver al respecto, tenemos que el numeral 3° del artículo 372 del C.G.P. señala un término de tres (3) días para que las partes o sus apoderados judiciales que no se hayan presentado a la audiencia inicial, justifiquen su inasistencia, so pena de incurrir en la sanción contemplada en el numeral 4° del mismo artículo.

En el caso en concreto, dentro de los tres días fijados por la norma para presentar la justificación de la inasistencia, la parte actora allegó la justificación tal como se advierte del expediente digital, de lo cual se puede concluir que se cumplió con el primer requisito para estudiar la excusa presentada, por cuanto se radicó en el tiempo otorgado para ello.

Ahora, al respecto de las razones que invoca, se advierte que por error involuntario inicialmente el despacho comunicó el link de la audiencia a la dirección de correo electrónico hq.abogados.especialistaas@gmail.com y no a hq.abogados.especialistas@gmail.com, por lo que una vez rebotado el correo, se procedió nuevamente a comunicar el link a la dirección correcta, siendo que se remitió a las 2:11pm como lo manifiesta el togado.

Así las cosas, en vista de que la parte se pronunció dentro del término, y que justificó su



inasistencia, así mismo, en virtud del principio de la buena fe, el despacho procederá a acceder a la justificación allegada y procederá a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de la que trata el art. 392 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **TENER** por justificada la inasistencia del Dr. HELBER YESID GOYENECHÉ MONTAÑEZ, y de su poderdante, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.
2. **SEÑALAR** como nueva fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el art. 372 y 373 del C.G.P., el día **17 de abril de 2024 a las 10:00 am.**

ADVERTIR a las partes y a sus apoderados que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio so pena de imposición de multa y las demás consecuencias señaladas en la parte motiva de este proveído.

3. En virtud a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, la diligencia se realizará de manera virtual, por lo tanto, es necesario que quienes deban participar en la misma (partes, apoderados judiciales y testigos), cuenten con medios tecnológicos para ello (computador, internet o celular con datos, correo electrónico habilitado y número de contacto activo para establecer comunicación).

En consecuencia, deberán conectarse en la hora y fecha programada a través del siguiente enlace <https://call.lifesecloud.com/20811684> el cual se les enviará a los correos correspondientes antes de la hora señalada, para que se hagan partícipe en la diligencia, por lo cual se les solicita estar atentos para las conexiones respectivas. Se les recuerda a los sujetos que deban intervenir en la diligencia, tener consigo sus documentos de identificación. Cualquier inquietud deberá ser enviada en término oportuno y con la debida antelación al correo j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co .

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **28 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **09**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43011b5526fce5c37472d03f127354cc92d337cdfac569104c94a51aa264b1cc**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00356-00
DEMANDANTE: LUIS ALFONSO CORREA GONZÁLEZ
DEMANDADO: BERNARDO GARZÓN BALLESTEROS Y
YOLANDA GUZMÁN
ASUNTO: AUTO SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por LUIS ALFONSO CORREA GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, en contra de BERNARDO GARZÓN BALLESTEROS y YOLANDA GUZMÁN, para resolver lo que en derecho corresponda.

Mediante auto del 23 de febrero de 2022, se ordenó librar mandamiento de pago, teniendo en cuenta los títulos base de ejecución respectivos, por las siguientes sumas:

“1.) \$35.000.000 pesos m/cte., por concepto del capital contenido en la letra de cambio No. 01 allegada como base de la ejecución.

2.) Por los intereses moratorios causados respecto del capital descrito en el numeral primero desde el 11 de diciembre de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal fluctuante, autorizada y certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, para los respectivos periodos en que perdure la mora.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

La parte demandada fue notificada personalmente el día 23 de marzo de 2022, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago; siendo que, dentro del término concedido presentaron contestación y propusieron excepciones.

En audiencia llevada a cabo el día 15 de noviembre de 2023, esta funcionaria judicial se dispuso aceptar el desistimiento de las excepciones planteadas por la parte demandada y ordenar seguir adelante la ejecución solo respecto a la suma de \$35.000.000 m/cte, sin intereses ni condena en costas, en los términos del numeral 4 del artículo 443 *ibidem* para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el mandamiento de pago, practicar la



liquidación del crédito, el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se lleguen a embargar.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución bajo el entendido que será solo respecto a la suma de \$35.000.000 de pesos m/cte, sin intereses ni condena en costas.
2. **PRACTICAR** la liquidación del crédito en los términos del Art. 446 del C.G.P.
3. **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de conformidad a los artículos 444 y 448 del C.G.P.
4. Liquidense por secretaría y señálese como agencias a favor de la parte demandante la suma de \$1.050.000 M/Cte.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b52021a3d2097e2a7be7ef7de231169b7f2f603b03c668519b6696b96213f535**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00366-00
DEMANDANTE: CARLOS VICENTE PUENTES ROJAS
DEMANDADO: JORGE ENRIQUE SÁNCHEZ ROJAS
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista el informe secretarial que antecede, se advierte que la Alcaldía de Funza devolvió la comisión que se le asignó mediante providencia del 25 de mayo de 2022, no obstante, en los documentos allegados no se evidencia el acta de diligencia realizada. Por lo tanto, se le requiere para que aporte el acta de la diligencia realizada conforme lo señala en el oficio de fecha 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab427163ddc073f7603c4b9c7dd9b36337dba68cc16d386d28ee2d29aa6bc0b7**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00374-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VILLAS DEL HOYO 2
P.H.
DEMANDADO: YOLANDA GUZMÁN Y BERNARDO GARZÓN
BALLESTEROS
ASUNTO: AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR

Vista la constancia secretarial, se advierte que la parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que de conformidad con en el artículo 599 del Código General del Proceso, se

RESUELVE:

1. **DECRETAR** el embargo de los remanentes del proceso ejecutivo con acción real bajo radicado No. 2017-00540, que se encuentra en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Funza, promovido en contra de la señora YOLANDA GUZMÁN.

Oficiese al Juzgado Primero Civil Municipal de Funza, y con destino al proceso ya referenciado, solicitando lo decretado en este Despacho.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024</p> <p>El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ab583d0216c60efb23c501319b6b83507efb1e64aaefca176cd4ea6c7962c0a**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REFERENCIA: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00406-00
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS AL SERVICIO DE LOS
TRABAJADORES DEL SECTOR EMPRESARIAL
COLOMBIANO - FEDEF
DEMANDADO: ROBINSON PÉREZ RODRÍGUEZ
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó cotejo de notificación, conforme a las gestiones previstas por los artículos 291 y 292 del C.G.P., en relación al aquí demandado.

Una vez revisados los documentos aportados, este despacho dispone no tener en cuenta las indicadas gestiones, toda vez que no cumplen con los parámetros descritos en la norma antes referida, pues nótese que las comunicaciones enviadas no indican el radicado asignado en este juzgado, habida cuenta que para la fecha del envío de las notificación por aviso, el proceso ya reposaba en este Estrado Judicial, situación que debió tenerse en cuenta.

Así mismo, se omitió poner en conocimiento del accionante que el proceso se encuentra en este despacho y que fue avocado su conocimiento mediante providencia del 10 de julio de 2023. En virtud de todo lo anterior, el despacho tendrá por no notificado al demandado.

En consecuencia, se requerirá a la parte demandante para que practique nuevamente la notificación por aviso con el lleno de requisitos legales en aras de garantizar el derecho de contradicción que le asiste a la parte accionada.

En mérito de lo expuesto, se

R E S U E L V E:

- 1. ORDENAR** rehacer la notificación por aviso al demandado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.
- 2. NO TENER POR NOTIFICADO** al ejecutado en el presente asunto, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **28 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **09**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f055e32b67a0a5419c533cca703111a894a108617333e99fcfd5c406e18808b4**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00453-00
DEMANDANTE: ADELA GARZÓN BALLESTEROS
DEMANDADO: MARÍA INES QUESADA RINCÓN y Otro
ASUNTO: AUTO REQUIERE

Vista la constancia secretarial que antecede, se observa que el extremo demandado allegó, con dirección al correo electrónico de este Juzgado, escrito con recurso de reposición en contra del Auto de fecha veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Previo a dar atención al comentado memorial, insístase en la carga recaída sobre el demandado de acreditar el pago de los cánones de arrendamiento que se han causado en el curso de la presente acción restitutiva para que pueda ser escuchado, conforme lo exige el inciso 3°, numeral 4 del artículo 384 del C.G.P.; para lo cual se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente Auto.

Para efectos de que realice los depósitos judiciales de que trata la norma antes señalada, se pone en conocimiento que la cuenta de este despacho es la inscrita en el Banco Agrario de Colombia bajo el consecutivo 252862041002.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fd18b09f5aa9ca7ff2060a0048034cdcf1a56813355245112202f5e1311504e**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00472-00
DEMANDANTE: CARLOS GERMÁN MARTÍNEZ GIRALDO
DEMANDADO: MARÍA CLEMENCIA AVENDAÑO PENAGOS
ASUNTO: AUTO NO TIENE POR NOTIFICADO

Vista la constancia secretarial que antecede, observa el despacho que el apoderado de la parte actora allegó memorial solicitando que se tenga por notificada a la parte demandada toda vez que previo a que el despacho avocara conocimiento en este asunto, ya había realizado las diligencias de notificación de manera satisfactoria.

Una vez oteado el expediente se advierte que a folio 21 del archivo 01ExpedienteEscritural se encuentra la constancia de la citación para la notificación de la demandada, conforme los requisitos establecidos en el C.G.P., la cual fue entregada el 12 de abril de 2021. No obstante, posterior a ello, el Despacho corrige el mandamiento de pago mediante auto del 15 de junio de 2022, el cual se ordenó notificar a la parte pasiva.

En atención a lo anterior, la parte actora realiza nuevamente la citación al ejecutado teniendo en cuenta la providencia que corrige al auto que libra mandamiento de pago en este asunto, el día 26 de abril de 2023; citación que cumple los presupuestos descritos en el art. 291 del C.G.P.

Luego, este despacho en fecha 24 de julio de 2023 avoca conocimiento del presente proceso, acepta la citación enviada a la parte demandada y requiere al actor para que continúe con la notificación por aviso descrita en el art. 292 del C.G.P.; requerimiento que intentó satisfacer el ejecutante mediante memorial de fecha 18 de septiembre de 2023, sin embargo, no cumplía con el lleno de requisitos, por lo que se le requirió para que intentara realizarla nuevamente.

Ahora bien, la parte actora solicita se tenga por notificada a la demandada desde el 28 de agosto de 2023 teniendo en cuenta que ha intentado nuevamente las notificaciones las cuales han sido devueltas.

Al respecto, se evidencia que la notificación de fecha 28 de agosto de 2023 no indica el radicado actual de este proceso, como se dijo en providencia anterior, lo cual vulnera los derechos de debido proceso y contradicción de la parte demandada y podría configurar una posible nulidad de aceptarse, por cuanto no cumple con los lineamientos del estatuto procesal y no informa de manera veraz sobre el proceso, de manera que, se puede inducir a error o confusión al demandado.



Por el otro lado, las guías aportadas por la parte actora para demostrar que la notificación fue devuelta, tampoco cumple con los requisitos del estatuto procesal, toda vez que, el art. 291 del C.G.P exige que la empresa de servicio postal expida una constancia, esto es, certifique la entrega o devolución de la notificación; certificación que no se aprecia en las documentales aportadas pues solo se allegó unas guías de envío. Así como tampoco se aprecia la comunicación de la notificación, ni las providencias a notificar ni los sellos y cotejos que ordena el art. 292 *ibidem*.

Así las cosas, no se tendrá por notificado al demandado por no cumplir la notificación con los requisitos legales y se requerirá al demandado para que realice la notificación conforme lo ordena el estatuto procesal con todos los requerimientos del art. 291 y 292 del C.G.P. dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda, de conformidad a lo dispuesto en el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. NO TENER POR NOTIFICADO** al ejecutado en el presente asunto, por las razones expuestas.
- 2. REQUERIR** a la parte demandante para que en el término de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, proceda a realizar la notificación a la parte demandada del auto de mandamiento de pago proferido en este asunto.

Manténgase el proceso en la secretaría del Juzgado por el término antes indicado.

Prevéngasele a la parte requerida que si cumplido el plazo arriba señalado no cumple con el acto procesal para el cual es requerido, el Juzgado decretará el desistimiento tácito del proceso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **28 de febrero de 2024**

El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **09**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61974cd331b628d3d84b51aaca21a441def06f681d69b565f22bd5fecf9a08d2**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

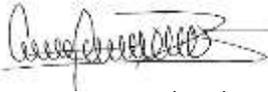
REFERENCIA: EJECUTIVO ESPECIAL
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00485-00
DEMANDANTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS
LLERAS RESTREPO
DEMANDADO: FLORIBERTO CERON CIFUENTES Y OTRO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Vista la constancia Secretarial que antecede, se observa que la parte actora allegó memorial en el que solicita la actualización y expedición del oficio de embargo decretado al interior del presente proceso, sobre el inmueble con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1816860 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá Zona Centro.

Así las cosas, por secretaría proceda con el oficio correspondiente, teniendo en cuenta que el proceso cursa en este Despacho Judicial, y su nueva radicación. Situación que deberá ser tenia en cuenta por la autoridad competente.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f384a0a108eb6bba251af2ec33d18c7385824cbc6fc40a9f049a2fb5048b7046**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00507-00
DEMANDANTE: EMILIO GARCÍA GARCÍA
DEMANDADO: SANDRA PATRICIA ALBA RUIZ y Otro
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD

Visto el anterior informe secretarial, se encuentra al despacho las presentes diligencias con solicitud de dictar sentencia allegada por el extremo actor. Previo a decidir lo que corresponde, se observa que mediante Auto del treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022) fue requerido al libelista a efectos de que aportara la totalidad de los documentos que acreditaban las gestiones de notificaciones de que tratan los artículos 291 y 292 del C.G.P., requerimiento del cual no se encuentra cumplimiento alguno; por lo tanto, deberá estarse a lo allí dispuesto.

Así las cosas, como quiera que no se ha satisfecho la carga procesal que le asiste al demandante de acreditar las gestiones de notificación, conforme las exigencias de la norma atrás referida, no se accederá a la petición de continuar adelante con la ejecución.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d7410c7eed0c11047bf957680ee5257343dc57705b540dc9ed4f58d0c8f4523**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00519-00
DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.
DEMANDADO: RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA CASTILLO
ASUNTO: AUTO RESUELVE SOLICITUD DE CESIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de cesión adiada dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía tramitado entre BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA CASTILLO, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES

El extremo actor, sociedad BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., a través de Representante Legal para asuntos judiciales y prejudiciales suscribió con la empresa E CREDIT S.A.S. memorial con cesión de derechos con el fin de que se tenga en cuenta a esta última entidad como cesionario del total de la obligación contenida en el pagaré No. 5229732009950587 allegado como báculo de la acción ejecutiva que aquí se discute.

Ahora bien, La cesión de crédito es un acto jurídico en virtud del cual un acreedor que se llama cedente trasfiere a título gratuito u oneroso, por un acto voluntario y entre vivos a un tercero que se llama cesionario, un crédito a su favor.

Esta figura se encuentra regulada en nuestro Código Civil en el artículo 1959 y ss., sin que las disposiciones allí contendidas se apliquen "*a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales*"¹. Lo anterior, atendiendo que la legislación comercial regula la transferencia de títulos valores a través de la figura del endoso.

Sin embargo, cuando la transferencia del título valor tiene ocurrencia después de la fecha de vencimiento de dicho título tiene efectos de cesión ordinaria o de crédito, conforme lo prevé el artículo 660 del Código de Comercio.

Ahora bien, tratándose de la cesión de títulos valores dentro de un litigio ejecutivo, como el que aquí se analiza, se tiene que esta no puede constar en el mismo documento, ni puede hacerse entrega material del título, como ocurre en el endoso, dado que este forma parte del expediente en su forma más genuina, pese a encontrarse el cartular de manera física en manos de su creador, y aquí reposar digitalmente, no ello significa que pueda verse alterado,

¹ Artículo 1966 del Código Civil
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



si tenemos en cuenta que la admisión en la forma que aquí fue aceptado, debe permanecer. Aclarado ello, se tiene que en estos eventos, la jurisprudencia ha establecido que el crédito que se cobra puede cederse mediante *“un escrito dirigido al juez en el cual se haga constar la cesión o traspaso a otra persona”*².

Al respecto, el Tribunal Superior de Cundinamarca en auto de 23 de febrero de 2005, con ponencia del Honorable Magistrado Pablo Ignacio Villate Monroy dijo:

“... la cesión del derecho cartular que consta en título valor, se hará mediante nota de cesión o endoso que se aportará al proceso, tal como se hizo en esta especie litigiosa, lo cual resulta suficiente para tener al adquirente como cesionario y darle calidad de nuevo demandante, sin que haya lugar a confundir este modo de sucesión procesal derivada de la cesión de crédito consignada en el pagaré motivo de recaudo y del gravamen hipotecario con la cesión de derechos o de la cosa litigiosa que regula el inciso 3 del artículo 60 del Código de Procedimiento Civil, dado que ella no tiene cabida en los procesos de ejecución cuando se trata de títulos valores...”

Luego entonces, en el presente caso tendría lugar la figura del endoso con efectos de cesión de crédito y no otra, atendiendo que se trata de la cesión de un título valor exigible que obra al interior de un proceso ejecutivo, dentro del cual no tiene cabida la cesión de derechos litigiosos, por cuanto este tipo de juicios parte de la existencia de derechos ciertos y claramente definidos en el título ejecutivo.

Hecho el anterior análisis y adentrándonos al caso puesto a consideración de esta judicatura, encontramos que en el escrito allegado al plenario, BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., cede a E CREDIT S.A.S., la obligación principal perseguida en este proceso, en su totalidad, lo cual se entiende que se transmite junto con los factores accesorios que se desprenden del oficio.

Hemos de advertir que dicha obligación se encuentra contenida en un título valor – pagaré No. 5229732009950587- y que la cesión se efectuó mediante un escrito dirigido a este despacho judicial, en el cual se hizo constar el traspaso al cesionario.

Así las cosas, resulta procedente aceptar la cesión presentada y tener a la sociedad E CREDIT S.A.S., como cesionario de la obligación principal e intereses causados en este proceso ejecutivo que le correspondan a BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.

En cuanto a la solicitud de reconocer personería a la Dra. BETSABE TORRES PEREZ como apoderada judicial de la sociedad E CREDIT S.A.S., previo a dar atención se requiere a la recién mencionada entidad a efectos de que se sirva aportar el correspondiente poder.

² Casación Civil, mayo 13 de 1918, T. XXVI, pág. 312
Dirección: Carrera 14 No. 12-54 Piso 4
www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02cmpalfunza@cendoj.ramajudicial.gov.co
Funza-Cundinamarca Colombia



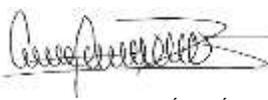
En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

1. **APROBAR** la cesión celebrada entre el BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A., parte demandante dentro del proceso de la referencia, quien actúa como cedente y E CREDIT S.A.S., quien acude como cesionario.
2. **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, una vez ello se surta téngase como demandante a la entidad E CREDIT S.A.S. como nuevo acreedor y demandante del señor RAFAEL MARÍA CASTAÑEDA CASTILLO, en reemplazo de BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A. continuándose el proceso con aquella.
3. **REQUERIR** a E CREDIT S.A.S. para que allegue con destino a este proceso, el poder que le fuera conferido a la profesional del derecho, Dra. BETSABE TORRES PEREZ, con la respectiva constancia de haberse hecho presentación personal o que éste fue enviado en la forma prevista en la ley 2213 de 2022, en el último caso se deberá acreditar que la cuenta de correo está inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d568a0ebdf6291e7ba8d410c538d8bec9d30bbb8bedb8aae391df7c354a8bb**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-00722-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: LENIM ALONSO ROMERO BAQUERO
ASUNTO: AUTO MODIFICA LIQUIDACIÓN

Vista el informe secretarial que antecede, entra el despacho a modificar la anterior liquidación inicial del crédito, a pesar de no haber sido objetada, teniendo en cuenta que la liquidación efectuada por el despacho no coincide con la realizada por la parte ejecutante y considera el despacho que la liquidación presentada no estuvo ajustada a derecho por lo que quedará de la siguiente manera:

1. Pagaré No. 1590089464

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
CAPITAL=				(Pagaré No. 1590089464)		\$ 146.150.509,00
Desde	Hasta	Días	Tasa interes de mora (%)	Valor interés moratorio	Tasa interés de plazo (%)	Valor interés de plazo
23/06/2023	30/06/2023	8	3,12	\$ 1.215.972,23		
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	\$ 4.516.050,73		
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	\$ 4.428.360,42		
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 4.340.670,12		
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	\$ 4.136.059,40		
1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 4.004.523,95		
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	\$ 3.931.448,69		
1/01/2024	23/01/2024	23	2,53	\$ 2.834.832,71		
Sub-Totales				\$ 29.407.918,25		
CAPITAL						\$ 146.150.509,00
TOTAL INTERESES						\$ 29.407.918,25
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 175.558.427,25

2. Pagaré No. 1590089054

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO						
CAPITAL=				(Pagaré)		\$ 20.131.695,00
Desde	Hasta	Días	Tasa interes de mora (%)	Valor interés moratorio	Tasa interés de plazo (%)	Valor interés de plazo
23/06/2023	30/06/2023	8	3,12	\$ 167.495,70		
1/07/2023	31/07/2023	30	3,09	\$ 622.069,38		
1/08/2023	31/08/2023	30	3,03	\$ 609.990,36		
1/09/2023	30/09/2023	30	2,97	\$ 597.911,34		
1/10/2023	31/10/2023	30	2,83	\$ 569.726,97		



1/11/2023	30/11/2023	30	2,74	\$ 551.608,44		
1/12/2023	31/12/2023	30	2,69	\$ 541.542,60		
1/01/2024	23/01/2024	23	2,53	\$ 390.487,78		
Sub-Totales				\$ 4.050.832,57		
CAPITAL						\$ 20.131.695,00
TOTAL INTERESES						\$ 4.050.832,57
TOTAL LIQUIDACIÓN						\$ 24.182.527,57

En otro orden de ideas, una vez revisada la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho, se advierte que se encuentra conforme a derecho por lo que se procederá a aprobarla conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la liquidación inicial del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte demandante. En consecuencia, téngase como liquidación del crédito definitiva en este proceso, las siguientes sumas:

En relación al **Pagaré No. 1590089464**, la suma de \$175.558.427,25 m/cte., por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 23 de junio de 2023, hasta el 23 de enero de 2024.

En relación al **Pagaré No. 1590089054**, la suma de \$24.182.527,57 m/cte., por concepto de capital más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles, el 23 de junio de 2023, hasta el 23 de enero de 2024.

- 2. APROBAR** la liquidación de costas presentada por la secretaría del despacho, conforme a lo preceptuado por el Art. 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE FUNZA CUNDINAMARCA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA
NOTIFICACION POR ESTADO

Funza, Cundinamarca **28 de febrero de 2024**
El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el
ESTADO **09**

CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ
Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a5706da976fe795c730c9108bf4039dbe0c47f8947e7b68368dc2b044542228**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: MONITORIO
RADICADO: 25286-40-03-002-2023-01177-00
DEMANDANTE: COOLEGALES
DEMANDADO: RIGOBERTO MANJARREZ BADILLA
ASUNTO: AUTO RECHAZA DEMANDA

Revisado el expediente de la referencia se tiene que, la parte demandante dejó vencer el término concedido en el art. 90 del C.G.P, para subsanar el libelo en los términos indicados en auto anterior. Por lo tanto, se dispondrá su rechazo.

En mérito de lo expuesto, se

1. RESUELVE:

1. **RECHAZAR** por no haber subsanado la presente demanda monitoria, por las razones expuestas con anterioridad.
2. Por secretaría, efectúense las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman

Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **989388e3f4f60664e68b8b587c1059098e53a393b5f4c8e5f25add2bf7ca680d**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00071-00
DEMANDANTE: DONALDO MORENO SANDOVAL
DEMANDADO: WILLIAM HERNANDO MENDEZ CHAVARRO
ASUNTO: AUTO ACEPTA RETIRO DEMANDA

Observa el despacho que fue allegado memorial con solicitud de retiro de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P. establece que *“El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. (...)”*.

Así las cosas, en el asunto bajo estudio se observa que el (la) Dr. (a) MISAEL SÁNCHEZ VACA, mediante correo electrónico del veintisiete (27) de febrero de dos mil veintitrés (2023), allegó memorial manifestando que retira la demanda objeto de este proceso. Como quiera que no se han notificado a las partes, y no se han practicado medidas cautelares, por ser procedente, el despacho accederá a dicha petición.

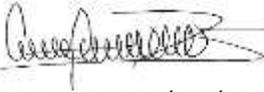
En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ACEPTAR** el retiro de la demanda, de conformidad con lo expuesto.
2. **ARCHIVAR** el expediente, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO
Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09
 CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77a25a06830148cf5da1b529b5cff9eca5d4823a659af3a29324399b858b3148**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: EJECUTIVO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00093-00
DEMANDANTE: INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A.S
DEMANDADO: BLANCA NOHORA GUTIERREZ DE FORERO y Otros
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la sociedad INVERSIONES EN FINCA RAIZ LA UNIVERSAL S.A., por intermedio de apoderado, en contra de BLANCA NOHORA GUTIERREZ DE FORERO, YESID REYES GARCÍA y BLANCA STELLA GUTIERREZ JIMÉNEZ.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecúe el escrito de la demanda, en el sentido de indicar el domicilio de la parte demandada, conforme lo exige el numeral 2° del artículo 82 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:
Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c00727a1608b3b8238ff64ce0ef60e3df98970d4d5816d711871653a58b668**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Funza, veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

REFERENCIA: RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO
RADICADO: 25286-40-03-002-2024-00097-00
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: LAURA LISET ORJUELA ROJAS
ASUNTO: AUTO INADMITE DEMANDA

Procede el despacho a proveer sobre la admisión, o no, de la presente demanda declarativa de restitución de inmueble arrendado promovida por el señor MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado, en contra de LAURA LISET ORJUELA ROJAS.

Revisado el escrito genitor, se observa que la misma no cumple con todos los requisitos formales ordenados por el Artículo. 82 del C.G.P., por ende, y con fundamento en el Artículo 90 de la misma norma, Ley 2213 de 2022 y demás normas concordantes, la Juez Segunda Civil Municipal de Funza -Cundinamarca,

1. RESUELVE:

Inadmitir la demanda para que, dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de señalar el nombre, domicilio e identificación del demandado, al tiempo que deberá indicar el domicilio del demandante de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 2°, artículo 82 del ibídem.
2. Manifieste lo pretendido con la acción incoada, lo cual deberá expresar con claridad y precisión, y señalar la causal sobre la cual fundamenta su solicitud, conforme lo exige el numeral 3°, cardinal 82 de la ley 1564 de 2012, en armonía con lo dispuesto por el artículo 384 de la misma norma.
3. Conforme lo exige el numeral 5°, canon 82 ejesdum, determine en debida forma, de manera clasificada y enumerada los hechos que sirven de fundamento a sus pretensiones, de modo tal que de cada uno de ellos se puedan establecer las condiciones de modo, tiempo y lugar que suscitaron las consecuencias que originaron la presente acción restitutiva.
4. Adecue el escrito de la demanda, en el sentido de indicar la petición de las pruebas que pretenda hacer valer, de acuerdo a lo preceptuado por el numeral 6, artículo 82 ibídem.
5. Señale los fundamentos de derecho que soportan la acción a impetrar, en estricto



cumplimiento a lo enunciado por el numeral 8, canon 82 ejesdum.

6. De conformidad a lo estatuido por el numeral 9, cardinal 82 ibídem, establezca la cuantía del proceso, con el fin de determinar la competencia de esta dependencia judicial.
7. Sírvase señalar el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales, de conformidad a la exigencia expresa estatuida en el numeral 10°, artículo 82 del C.G.P.
8. De acuerdo a lo establecido en el Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, indique el canal digital en el cual la parte demandada recibirá notificaciones, de cual deberá acreditar como lo obtuvo, en caso de no conocerlo, manifieste dicha circunstancia.
9. Allegue la respectiva constancia del envío de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en cumplimiento de lo ordenado en el párrafo 5° del Art. 6° de la Ley 2213 de 2022.
10. Sírvase integrar y adecuar en un solo escrito con la demanda, la subsanación con los reparos aquí exigidos.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARCELA CUELLAR GUZMÁN
JUEZ

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL FUNZA NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>Funza, Cundinamarca 28 de febrero de 2024 El auto anterior queda notificado a las partes por anotación en el ESTADO 09</p> <p> CRISTIAN ARMANDO DÍAZ SÁNCHEZ Secretario</p>
--

Firmado Por:

Diana Marcela Cuellar Guzman
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Funza - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e60a45202227f4cc71c6b054f4687fadcd1b75fe265170d83a35354401ec98**

Documento generado en 27/02/2024 03:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>